

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *12 de junio de 2012.*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que S. D. D. promueve una acción autónoma de nulidad por sentencia írrita contra el pronunciamiento dictado en la causa W.58.XLVI "W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor", con fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual esta Corte admitió el recurso extraordinario deducido por D. W., esposo de la aquí actora y padre del menor M. W. y D., revocó la sentencia apelada y, en uso de las facultades previstas por el art. 16 de la ley 48, hizo lugar a la demanda.

2º) Que, asimismo, la parte recusa a los jueces del Tribunal Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen María Argibay con sustento en lo dispuesto en el art. 17, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recusación que hace extensiva a la señora Procuradora Fiscal, Marta A. Beiró de Goncalvez. Entiende que dichos magistrados se encuentran comprendidos en la causal de prejuzgamiento porque, tanto al dictaminar como al dictar sentencia, emitieron opinión fundada sobre el pleito, por lo que solicita que se integre el Tribunal con conjueces.

3º) Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las

recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110 y 330:2737; causa C.566.XLVI "Consortio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá - Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", del 7 de junio de 2011).

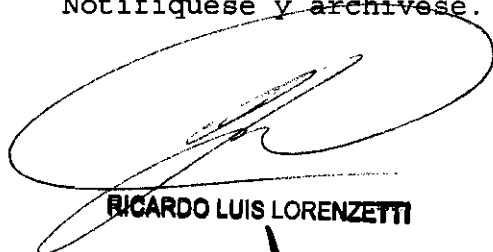
4°) Que tal carácter revisten las que, como en el caso, se fundan en lo manifestado por los jueces y juezas de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento en una causa en trámite por ante sus estrados, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265, entre otros), sin que se presenten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio, solución que cabe hacer extensiva a la recusación formulada respecto de la señora Procuradora Fiscal.

5°) Que con relación al fondo del asunto, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte

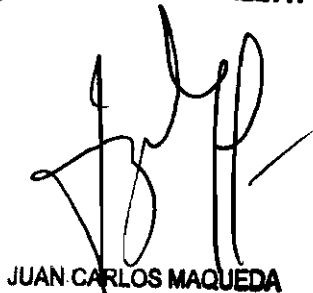
Corte Suprema de Justicia de la Nación

pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (conf. arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

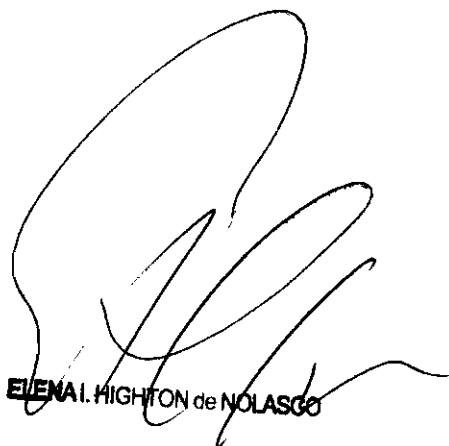
Por ello, se resuelve: I) Rechazar las recusaciones formuladas; II) Desestimar in limine la acción autónoma de nulidad. Notifíquese y archívese.



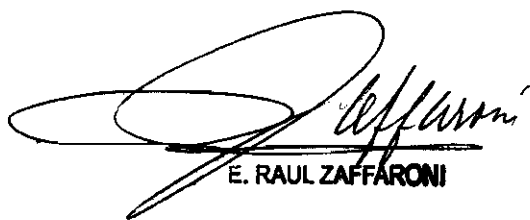
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT

Presentación varia deducida por S. D. D.